



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/TUX/0108/2018

Recomendación 009/ 2026

Caso: Falta de debida diligencia en la integración de carpetas de investigación relacionadas con la desaparición y posterior hallazgo sin vida de una persona, por parte de la Fiscalía General del Estado.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1, V2, V3

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas. Derecho a la verdad.

| | |
|--|-----------|
| PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE | 2 |
| CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA..... | 2 |
| I. RELATORÍA DE LOS HECHOS..... | 3 |
| SITUACIÓN JURÍDICA..... | 5 |
| II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS | 5 |
| III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 6 |
| IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN | 6 |
| V. HECHOS PROBADOS | 6 |
| VI. OBSERVACIONES | 7 |
| VII. DERECHOS VIOLADOS..... | 9 |
| VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO | 21 |
| IX. PRECEDENTES | 25 |
| X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS..... | 26 |
| RECOMENDACIÓN N° 009/2026..... | 26 |

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta y un días de marzo de dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 009/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz; los artículos 2, 5, 6, fracción IV y 19 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 3 de su Reglamento Interno; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15 y 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la presente Recomendación.
4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de sus nombres en la elaboración de la recomendación en comento, estos aparecerán en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El doce de febrero de dos mil dieciocho¹, se recibió un escrito signado por V2 en representación de V1, interponiendo queja en contra de elementos de la entonces corporación Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“[...] En fecha veintiséis de enero del año en curso, me encontraba camino hacia Poza Rica que es donde radico, cuando recibo un mensaje de V1, donde me decía que ya iba rumbo a la casa que no traía dinero para el pasaje que lo esperara para pagar el taxi, le contesto unos minutos más tarde que yo iba entrando a Poza Rica, pero el mensaje ya no lo vio, al llegar a mi casa, V1 no se encontraba y como pertenecemos a una iglesia [...], pensé que ya se había ido a la iglesia me fui y ahí estuve cerca de dos hora y media y V1 nunca llegó, me fui a la casa y estaban esperándolo unos muchacho que se que uno se llama [...] y [...], diciéndome que estaban esperando a V1 que ya iba a ir a la iglesia con V1, y que pensaron que V1 se había adelantado a la iglesia y que no había pasado por ellos, les comente que a lo mejor se había quedado con amigo y que lo iba a localizar estuvieron esperando a V1 dando las diez de la noche y V1 no llegó, dieron las once de la noche es cuando llega un amigo de V1 que se que se llama [...] mas no se sus apellidos comentándome que un amigo de él le había llamado para decirle que habían levantado a V1 una camioneta de la policía de Fuerza Civil que vio como la subieron a la camioneta inclusive describiendo como iba vestido V1, que lo subieron entrando a la calle [...] a una cuadra de la avenida [...], en ese momento me fui junto con V3 a la dependencia de Fuerza Civil a ver si lo tenían detenido, pero nos dijeron un licenciado que está a cargo que ahí no estaba V1, nos regresamos a mi casa pensando que ya había regresado V1 esperándolo toda la noche sin tener noticia alguna, se hicieron las seis de la mañana del día veintisiete de enero, fue que V3 otra vez fue a la dependencia de Fuerza Civil pensando que a lo mejor los policía de Fuerza Civil lo traían dando vueltas, pero la respuesta fue la misma que ahí no se encontraba V1 de ahí nos fuimos a la comandancia de la Policía Ministerial para buscar si se encontraba V1 detenido, diciéndome los policías de la ministerial que ellos no levantaban a nadie que presentaban a las personas que tenían alguna orden de aprehensión a la fiscalía, de ahí fuimos a la Policía Federal buscando apoyo, diciéndonos que buscáramos en hospitales y con los amigos y que si no aparecía que entonces presentáramos una denuncia en la Fiscalía dándome un numero de carpeta [...], el mismo domingo anduvimos preguntando con los vecinos y una muchacha nos dijo que ella no vio que lo levantaron pero que vio a V1 pasar caminando aproximadamente a las seis de la tarde y que en eso vio pasar dos camionetas una de Marinos y la de Fuerza Civil atrás y solo vio que la camioneta de Fuerza Civil se dio de reversa cuando vio que V1 iba caminando, pero que ella no vio si lo habían levantado ya que estaba distraída con unos globos eso fue todo lo que me dijo, pero ya no dejo la mama de la muchacha que me dijera más, y hasta esta fecha no tengo ninguna noticia de V1 y en la Policía de Fuerza Civil no me dicen nada es por esto que solicito la intervención de la

¹ Fojas 2-3 del Expediente.

Comisión Estatal de Derechos Humanos ya que han sido violentados los derechos humanos de V1. [...]” [sic]

7. En virtud de que no existían elementos para acreditar la probable participación de personal de la Fuerza Civil en los hechos narrados, en fecha tres de agosto de dos mil veinte² se hizo del conocimiento de V2 y V3, [...] y [...] de la víctima directa, quienes ampliaron su queja en contra de la Fiscalía General del Estado, señalando lo siguiente:

*“[...] Para la debida integración del expediente TUX/0108/2018 y en respuesta a lo solicitado en el oficio CEDHV/DAV/2106/2020 firmado por la Lic. Inés de Argentina López Hernández, Directora de Atención a víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, me constituyo con las formalidades de ley en el domicilio ubicado en la calle [...] de esta ciudad; me atiende V2, de [...] años, estado civil [...],[...] con dirección en [...] de esta ciudad a quien le explico el motivo de esta diligencia de acuerdo a lo solicitado en el oficio arriba referido por lo que en uso de la voz manifiesta lo siguiente: "Quiero ampliar mi queja original, pero en esta ampliación señalar que con motivo de la desaparición de V1, quién tendría [...] años cumplidos al día de hoy, presenté la correspondiente denuncia, al segundo día de su desaparición la presenté en la UIPJ, V1 desapareció el 26 de enero de 2018, incluso en la fiscalía no me recibieron la denuncia ya que me dijeron que tenía que esperar 48 horas y me mandaron a buscarlo, cuando regreso a presentarla y que ahora si me atienden, me atendieron en ese entonces en la Fiscalía Sexta de la UIPJ de ésta ciudad, se radicó la carpeta de investigación [...], es todo lo que han realizado solo tomarme la declaración, acudí en muchas ocasiones y ahí, quienes me atendían, mujeres siempre me decían "**usted investigue**" "**usted traiga la información**" acudí muchísimas veces más y siempre fue el mismo trato; logré encontrar a mi hijo en un SEMEFO, más o menos al mes y dejé de acudir a la fiscalía, presento la queja por la omisión en que han incurrido en su negativa de no investigar, aunque recupere el cuerpo de V1, nunca investigaron que le paso ni quien o quienes son los responsables, motivo por el cual amplio mi queja pero ahora en contra de la Fiscalía que refiero por los hechos que ya mencioné. "Es todo lo que puedo decir". Se lee el contenido de esta acta manifiesta que es correcto y no desea agregar nada más. Se identifica con la credencial de elector [...] ... Se asienta lo anterior para que surta sus efectos legales procedentes. [...]” [sic]*”

² Evidencia 13.29. (Posteriormente les fue reiterado el dos de octubre de dos mil veinticuatro, visible Foja 381 del Expediente).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputados a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, por cuanto hace a las conductas atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.

10.2. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, respecto de los actos y omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de las víctimas en relación con el derecho a la verdad.

10.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.

10.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que, por cuanto hace a los hechos relacionados con la falta de debida diligencia en una carpeta de investigación, se constituyen como una probable violación de tracto sucesivo; es decir, se actualiza de momento a momento y no se agota una vez producida, sino hasta que cesan las omisiones alegadas³. En ese tenor, si bien las indagatorias que se analizan iniciaron en enero y febrero de dos mil dieciocho y la queja se interpuso en el mes de febrero del mismo año, sus efectos lesivos continuaron materializándose, por lo que se considera dentro del término al que hace referencia el artículo 121 del Reglamento Interno de este Organismo.

³ SCJN. Tesis aislada 2016880. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. pág. 2759.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Establecer si la FGE ha integrado con debida diligencia las Carpetas de Investigación [...] y [...] iniciadas en la Fiscalía Cuarta y Séptima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Poza Rica, Ver., respectivamente.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1. Se recibió la queja por parte de V2.

12.2. Se otorgó garantía de audiencia a la Fiscalía General del Estado y se le requirieron diversos informes adicionales, mismos que fueron contestados y acompañados con la documentación respectiva.

12.3. Se acudió a la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Poza rica, en donde se revisó la Carpeta de Investigación [...].

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

13.1. La FGE no ha investigado con debida diligencia los hechos denunciados dentro de las Carpetas de Investigación [...] (en adelante 263/2018) y [...] (en adelante 376/2018) ambas del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Veracruz, lo que ha constituido un proceso de revictimización para V2 y V3, violando sus derechos como víctimas en relación con su derecho a la verdad.

⁴ Durante el trámite del presente expediente de queja la FGE se refirió a dicha carpeta de investigación como: [...] (Evidencia 12.5.)

VI. OBSERVACIONES

14. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁵.

15. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

16. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁶ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es facultad de la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente⁷.

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁸.

18. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

⁵ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos como personas ofendidas de V2 y V3 al no integrar con debida diligencia las Carpetas de Investigación [...] y [...] del índice de la Fiscalía Cuarta y Séptima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Poza Rica, Ver., en las que se investiga la desaparición y muerte de V1.

20. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

21. De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas para los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

23. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

24. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VERDAD

25. De la obligación general de los Estados de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, deriva la obligación específica de investigar los casos de violaciones de estos derechos¹⁰. Ésta incluso se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad¹¹.
26. En efecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público y a las policías bajo su mando. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.
27. En ese tenor, la CPEUM reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño de un delito poseen derechos específicos, otorgándoles la calidad de *parte* en las diversas etapas del correspondiente procedimiento penal con la finalidad de asegurar su eficaz intervención.
28. En específico, la normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos¹².
29. Los artículos 20 apartado C de la CPEUM y 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos; es decir, a una investigación pronta y eficaz, a ser reparadas por el Estado y a conocer la verdad, entre otros.
30. Con el nuevo sistema de justicia penal, se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento penal, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).
31. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia con la finalidad de participar procesalmente en las

¹⁰ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 287.

¹¹ *Ídem*, párr. 291.

¹² Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹³.

32. No obstante, lo anterior no significa que la indagatoria dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares; es decir, la investigación que lleve a cabo el Estado se debe asumir como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa¹⁴.

33. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que el deber de investigación de las autoridades de hechos probablemente constitutivos de delitos es de medios, no de resultados¹⁵, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y se desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y –en su caso– juzgar y sancionar a los responsables.

34. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y personas ofendidas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un plazo razonable¹⁶.

35. Aun cuando el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁷.

36. Aunado a lo anterior, existen principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales, tales como: *oficiosidad* (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); *oportunidad* (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); *competencia* (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados); *independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras*; *exhaustividad* (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables); y *participación* (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)¹⁸.

¹³ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Párr. 217.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Pacheco León y otros Vs Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 74.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

¹⁶ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98

¹⁸ Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, pp. 21-34.

37. En este contexto, se encuentra inmerso el derecho a la verdad; es decir, el derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento¹⁹. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir las violaciones evidenciadas²⁰.

38. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, este derecho tiene autonomía y una naturaleza amplia, por lo que su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso²¹.

39. Ahora bien, en el presente asunto, la Carpeta de Investigación [...] fue iniciada el veintiocho de enero de dos mil dieciocho en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Ver., con motivo de la denuncia presentada por V2 y V3 ante la desaparición de V1, de quien se encontraron sus restos el diez de febrero de dos mil dieciocho, originándose la similar [...].

40. V2 manifestó que en la carpeta de investigación por la desaparición de V1 sólo le tomaron su declaración y no se realizaron más diligencias²². Posteriormente logró recuperar los restos de V1 dos meses después de su hallazgo al reconocerlos con apoyo de un colectivo de personas en búsqueda de sus familiares. Además, relató que, cuando acudían a revisar los avances de la indagatoria (ya por el homicidio de V1), la Fiscalía les pedía que ellos realizaran las labores de investigación y le llevaran la información recabada, sin que se observaran acciones diligentes para conocer la verdad de los hechos por parte de la autoridad.

Carpeta de Investigación [...]

41. V2 relató que el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, V1 no llegó a su domicilio en Poza Rica, Veracruz como de costumbre y dejó de contestar su teléfono celular. Después de buscarlo en diversos lugares, presentó una denuncia en la Fiscalía Sexta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial, iniciándose la carpeta de investigación [...] por el probable delito de *desaparición de personas*.

42. No obstante que en dicha fecha (enero, 2018) el Acuerdo 25/2011²³ que establecía los “Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas en el Estado de Veracruz” ya

¹⁹ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

²⁰ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

²¹ Corte IDH. *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 256.

²² No obstante V2 señaló que la Fiscalía “le dijo que tenía que esperar 48 horas” para poder recibir su denuncia por la desaparición de V1, de la relatoría de hechos realizada en el escrito inicial de su queja (*supra* párrafo 6) y el inicio de la indagatoria correspondiente (Evidencia 13.6.), no es posible acreditar dicha afirmación.

²³ Publicado en la Gaceta Oficial del estado el 19 de julio de 2011.

había quedado superado y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁴ (Protocolo Homologado) se encontraba vigente, la Fiscalía Especializada a cargo de la citada indagatoria determinó al inicio de la carpeta que se realizaran las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011²⁵ y no las enmarcadas en el Protocolo vigente.

43. Dentro de las diligencias que se acordaron realizar²⁶, se encontraba la entrevista a V2, recabar fotografías de V1, requerir a la Policía Ministerial se avocara a la búsqueda y localización de la víctima, la toma de la muestra de saliva, cabello y de sangre para obtener el perfil genético de ADN a Servicios Periciales, llenar el Formato Único de Registro de Personas Desaparecidas, la difusión de la fotografía de la persona desaparecida en la página oficial de la entonces Procuraduría General de Justicia, así como la publicación del correspondiente boletín de persona desaparecida, la entrevista de posibles testigos y brindar apoyo psicológico a las víctimas indirectas.

44. De las documentales remitidas por la FGE²⁷, consta la entrevista de V2 al momento de interponer la denuncia, en la que, entre otras cosas describió la ropa que vestía V1 el día de los hechos y detalló algunas [...] en su cuerpo, precisando que traía consigo su teléfono celular. No obstante, en la *Cédula de Datos de Persona Extraviada, Sustraída o Ausente*, no se especificaron dichas particularidades en los datos personales de la víctima, y sólo se asentó “Desconoce” en el apartado “Otras características”.

45. Si bien se observan solicitudes de colaboración para la búsqueda de V1 dirigidas a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Asociación de Hoteles y Moteles de Poza Rica y una compañía de autotransporte –entre otras–, en las constancias e informes con los que se cuenta no existe sello y/o firma de recibido. En efecto, ninguno de estos oficios fue contestado (ni reiterado), por lo que puede concluirse objetiva y razonadamente que nunca fueron entregados.

46. En el mismo sentido, en virtud de que V2 señaló como probables responsables a elementos de la extinta Fuerza Civil, la Fiscalía solicitó información al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) para conocer si se habían implementado operativos, puntos de revisión, detenciones, así como el nombre de todos los elementos activos y parque vehicular en la temporalidad de los hechos. Sin embargo, de las constancias remitidas por la FGE y de la revisión realizada a la carpeta de investigación, no se observa respuesta de la SSP ni reiteración hasta julio de dos mil veintidós (ver *infra* párrafo 62).

²⁴ Mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2018.

²⁵ Acuerdo de inicio de la carpeta de la investigación [...]. Evidencia 13.6.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ Evidencia 13.7. (Copias de la Carpeta de Investigación hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciocho).

47. Al inicio de la indagatoria también se le requirió a la Policía Ministerial²⁸ (PM) de Poza Rica que se investigaran los hechos, recabaran testigos y elementos de prueba, se avocaran a la búsqueda y localización de V1, así como que se investigara si habían sido reportadas otras personas desaparecidas en el área de su domicilio. En el informe rendido al respecto²⁹, sólo se observa que se cuestionó a trabajadores de algunos hoteles, hospitales y plazas comerciales si tenían registros de la víctima, sin que se cuente con entrevistas a testigos o se haya acudido al lugar de los hechos, mucho menos recabado algún elemento de prueba o planteado alguna línea de investigación.

48. En el mismo sentido, la Fiscalía substanciadora solicitó a la Subdelegación de Servicios Periciales en Poza Rica realizar una inspección ocular, búsqueda y recolección de indicios, ubicación mediante mapas y puntos en los que existieran cámaras de videograbación y/o vigilancia de particulares, instituciones y del C4 del lugar en donde se tiene conocimiento fue presuntamente sustraída la víctima. No se cuenta con evidencia de que dicha diligencia haya sido llevada a cabo –o reiterada– hasta la fecha.

49. En cambio, la Dirección de Servicios Periciales sólo informó el seis de febrero de dos mil dieciocho que *no contaba con registros de personas que coincidieran con la media filiación o fotografía de la persona desaparecida; sin embargo, éste cuenta con sello de recepción del ocho de mayo siguiente (tres meses después de su realización) cuando ya se habían identificado los restos de V1.*

50. Esta Comisión observa con preocupación que si bien se emitió un oficio al Centro Estatal de Atención a Víctimas para que se le brindara atención integral a V2 y se remitieran informes al respecto cada quince días, no existe evidencia de que ésta haya recibido atención psicológica y/o asesoría legal alguna.

51. En ese tenor, desde la interposición de la denuncia, hasta el veintiocho de abril del mismo año (*infra* párrafo), no se llevó a cabo ninguna diligencia efectiva de investigación para conocer la verdad de los hechos y/o identificar a probables responsables. La Fiscalía sólo emitió oficios en colaboración para la búsqueda de V1 y la Policía Ministerial se limitó a buscarlo en algunos lugares concurridos, sin siquiera acudir al domicilio de la víctima y/o a los últimos lugares en los que fue visto ni se trató de entrevistar a las personas que tuvieron contacto con [...] antes de su desaparición.

52. En dicha fecha (abril/2018), la Fiscalía Séptima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Poza Rica remitió las constancias de la indagatoria [...] –iniciada por el hallazgo del cuerpo sin vida de V1 desde el diez de febrero de dos mil dieciocho– a la [...] para *continuar* su substanciación.

²⁸ Evidencia 13.8., y Evidencia 13.9

²⁹ Oficio 269/2017 de fecha 29/01/2018, descrito en la Evidencia 13.25.

53. Resulta de suma relevancia la omisión de la Fiscalía que recibiera la denuncia en especificar las características y señas particulares (como [...]) del cuerpo de la víctima en la Cédula de Personas Extraviadas correspondiente, así como no haber realizado la toma de muestras a sus familiares para el perfil genético, como V2 relató a este Organismo. No obstante el cuerpo de V1 fue encontrado sin vida el diez de febrero de dos mil dieciocho –quince días después de haber denunciado su desaparición–, no fue identificado sino hasta el diez de abril del mismo año, en virtud de que observó fotografías de sus restos proporcionadas por un colectivo de búsqueda de personas desaparecidas.

54. Durante su declaración el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, V2 especificó que V1 tenía: “[...] un [...] en forma de [...], en [...], y uno en forma de [...] en [...] [...]]” y, de la lectura del Dictamen de inspección ocular y levantamiento de cadáver³⁰ del veintidós de febrero del dos mil dieciocho rendido dentro de la carpeta de investigación ([...]), se detalla que el cuerpo encontrado en calidad de desconocido tenía: “un [...] en [...] en forma de [...], un segundo [...] en [...] siendo una figura de [...] [...]]”

55. En ese tenor, el que la Fiscalía General del Estado haya tardado más de dos meses en *identificar* y entregar los restos de V1 a su familia no sólo representa un claro obstáculo para la investigación de la carpeta [...] –y eventualmente la similar [...]–, sino que colocó a V2 y V3 en un estado de incertidumbre por no conocer el paradero de V1 y las consecuencias psicológicas y morales que ello conlleva³¹.

56. Ahora bien, una vez que las constancias de la carpeta de investigación [...] fueron remitidas a la similar [...] el treinta de abril de dos mil dieciocho, esta última ([...]) estuvo inactiva hasta el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (ocho meses), cuando la Fiscalía le solicitó a la Policía Ministerial entrevistara a los familiares de la otra persona cuyo restos se encontraron junto con los de V1 (*infra* párrafo 68), no obstante éstos ya habían declarado desde febrero de ese año que desconocían si tenían alguna relación.

57. Además, hasta esa fecha (diciembre, 2018) la Fiscalía a cargo le requirió a la PM obtener el número de teléfono de V1, así como los datos de localización de la persona que V3 señaló que tuvo conocimiento de la forma en que desapareció V1. Esta Comisión observa con mucha preocupación que dichos datos resultaban imprescindibles al inicio de la indagatoria y no les fueron recabados al interponer su denuncia.

58. Contrario a ello, la Policía Ministerial realizó dichas diligencias hasta febrero de dos mil veinte³²; es decir, dos años después de iniciada la carpeta de investigación y un año y dos meses después de que

³⁰ Evidencia 13.18.

³¹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114

³² Resulta importante resaltar que, si bien en la revisión que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizara de la indagatoria [...] en fecha 28 de junio de 2022 (Evidencia 13.25), se encuentra el informe de la Policía Ministerial en cuestión con fecha de recepción 26 de febrero de 2020, en el informe de la propia Fiscalía General del Estado a fecha 4 de agosto de 2021 (Evidencia 13.24), éste no se encuentra citado. Por el contrario, la Fiscalía Cuarta de la UIPJ de Poza Rica, Ver., enumera dos oficios más (UIPJ/DVII/PZR4/1813/2020 de fecha 14

le fuera requerido. Como se señaló en el párrafo anterior, los familiares de la otra víctima reiteraron desconocer a V1, mientras que los padres de éste no recordaban –por el paso del tiempo– el número de teléfono de V1 ni los datos de la persona que lo vio por última vez.

59. Posteriormente³³, hasta marzo de dos mil veintidós, la Fiscalía le requirió a la Policía Ministerial le informara qué líneas de investigación se habían explorado, sin obtener respuesta, por lo que reiteró dicha solicitud nuevamente en junio, julio y agosto del mismo año; junio y diciembre del siguiente año (2023); abril, junio, septiembre y noviembre de dos mil veinticuatro; y enero, febrero y abril de dos mil veinticinco.

60. Es decir, desde el inicio de la carpeta de investigación por la desaparición (y posterior muerte) de V1, hasta el último informe que la FGE rindiera a este Organismo, y después de más de once solicitudes de investigación, la Policía Ministerial limitó sus actuaciones a buscar a V1 en algunos lugares concurridos y entrevistar nuevamente a personas que ya habían rendido sus declaraciones sin obtener ningún resultado; no se obtuvieron más testimonios, no se acudió al lugar de los hechos, no se tiene ningún elemento de prueba ni se indagó sobre la existencia de alguna cámara de videgrabación. En consecuencia, no se estableció ninguna línea de investigación.

61. En el mismo sentido, en virtud de que la Secretaría de Seguridad Pública –señalada desde un inicio por los padres de la víctima– no había contestado las solicitudes de informes requeridas desde enero de dos mil dieciocho (al inicio de la indagatoria), cuatro años y seis meses después, la Fiscalía solicitó nuevamente algunos datos respecto de la probable participación de elementos de la entonces Fuerza Civil. No obstante existe una respuesta de la SSP³⁴, la FGE vuelve a girar un oficio similar, el cual es contestado en agosto de ese año; sin embargo, se observa una nueva solicitud de informes en el mismo sentido en noviembre de dos mil veintitrés³⁵. Lo anterior permite deducir que la información requerida a la Secretaría de Seguridad Pública no fue otorgada o bien ésta se hizo de forma incompleta.

62. Como se señaló inicialmente, la Fiscalía General del Estado no realizó todas las diligencias básicas contenidas en el Protocolo Homologado vigente al inicio de la indagatoria, pues aunado a que sólo se ordenaron las contenidas en el Acuerdo 25/2011, no todas éstas se llevaron a cabo, por lo que la investigación de los hechos no fue asumida como un deber jurídico propio de la autoridad, limitándose al cumplimiento de una simple formalidad sin resultados.

de octubre de 2020 y PZR/DVII/F4/2154/2021 de fecha 4 de agosto 2021) en los cuales reitera la solicitud a la PM para la realización de las entrevistas requeridas y demás diligencias de investigación.

³³ Durante este periodo de tiempo, la Fiscalía solo giró oficios para cancelar la búsqueda de V1 a diferentes áreas de la misma FGE y rindió informes a este Organismo, sin que se llevaran a cabo labores de investigación de los hechos.

³⁴ Evidencia 13.27. (Si bien la FGE enumera la respuesta de la SSP, no se describe su contenido).

³⁵ Evidencia 13.28 (*ibidem*).

63. En efecto, existen diligencias imprescindibles para la búsqueda inmediata de personas establecidas en el Protocolo Homologado que no fueron acordadas –y en consecuencia, no fueron realizadas–, tales como la emisión de alertas carreteras, financieras y migratorias y la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles. Además, a pesar de que V2 al momento de denunciar la desaparición de V1, señaló que [...] llevaba consigo su teléfono celular, no se tiene constancia de que se haya solicitado a las compañías telefónicas información sobre el uso y/o geolocalización de su línea telefónica.

64. Esto cobra suma relevancia puesto que el Dictamen de Necropsia³⁶ practicado a los restos de V1 el diez de febrero de dos mil dieciocho estableció que contaba con “*menos de seis horas aproximadamente*” de haber fallecido, mientras que su desaparición fue denunciada el veintiocho de enero del mismo año. En esas circunstancias puede establecerse objetiva y razonadamente que la víctima estuvo en calidad de desaparecido por lo menos trece días, sin que el personal de la Fiscalía General del Estado realizara las diligencias inmediatas a las que se encontraba obligada.

65. Como se señaló en párrafos *supra*, el deber de debida diligencia surge a partir de que las autoridades toman conocimiento sobre un riesgo real, inmediato e individualizado. Cuando éste deriva de una denuncia por desaparición de personas, como en la indagatoria en análisis, las actividades de búsqueda deben ser exhaustivas, partiendo de procedimientos adecuados que conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas, bajo la presunción de que las víctimas están privadas de su libertad y siguen con vida³⁷.

66. En casos de desaparición de personas, las primeras setenta y dos horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas³⁸. Contrario a ello, la FGE actuó con pasividad, omisiones y dilaciones que han provocado que, a la fecha, después de más de ocho años de iniciada la indagatoria, no se cuente con una sola línea de investigación, testigos o algún elemento objetivo de prueba que permita a los familiares de V1 conocer la verdad de los hechos y estar en posibilidades de acceder a la justicia.

Carpeta de investigación [...]

67. El diez de febrero de dos mil dieciocho fueron encontrados los restos de dos personas con heridas mortales por arma de fuego a un costado de la Carretera Federal Poza Rica–Papanltla, en las inmediaciones de la localidad [...], dando inicio la carpeta de investigación [...] en la Fiscalía Séptima

³⁶ Evidencia 13.16. (infra párrafo 69)

³⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra*, párr. 283.

³⁸ *Ibidem*.

de la Unidad Integral del Séptimo Distrito Judicial de Poza Rica, Ver., mediante la correspondiente noticia criminal del hallazgo.

68. Al inicio de la indagatoria, se ordenó y llevó a cabo el levantamiento de los restos, se requirió el dictamen de necrocirugía y toma de muestras para perfil genético a Servicios Periciales y, además, se pidió a la Policía Ministerial la investigación de los hechos, búsqueda de pruebas y probables testigos, inspección en lugar del hallazgo e indagar si existían cámaras de seguridad.

69. Si bien el dictamen de necrocirugía³⁹ de V1 –todavía en calidad de desconocido– se llevó a cabo el día del hallazgo de sus restos, se observa que fue integrado a la indagatoria hasta el trece de marzo de dos mil dieciocho. Además, aunque se tomaron muestras para elaborar el perfil genético de ADN, no se tiene constancia de que éste se haya llevado a cabo. Tampoco consta que la Policía Ministerial haya realizado algún acto de investigación ordenado por la Fiscalía.

70. En efecto, el primer oficio de solicitud a la PM se entregó trece días después de iniciada la carpeta junto con un segundo oficio de reiteración, en el que se solicitaban las mismas diligencias, con la salvedad de que uno de los cuerpos ya había sido reconocido y se especificaba su identidad. Al no obtener respuesta alguna, la Fiscalía reiteró por segunda ocasión su solicitud el veinticuatro de abril siguiente. A pesar de haber girado en tres ocasiones oficios a la Policía Ministerial⁴⁰, no se tiene constancia de que ésta se haya abocado a realizar las diligencias de investigación requeridas o rendido algún informe al respecto.

71. La inspección ocular y levantamiento de los restos de V1 fue realizada por personal de Servicios Periciales el diez de febrero de dos mil dieciocho, pero –nuevamente– el dictamen correspondiente fue integrado a la indagatoria hasta el diez de abril siguiente, momento para el cual, como fue señalado en párrafos *supra*, [...] y [...] de V1 ya habían podido reconocer los restos de V1 gracias a la labor de un colectivo de personas buscadoras que les mostraron fotografías de restos sin identificar en el S.E.M.E.F.O.

72. Lo anterior resulta preocupante puesto que, de no haber contado con la participación de la sociedad civil organizada y la iniciativa de las víctimas indirectas, la Fiscalía General del Estado habría tardado –o no habría podido haber realizado– la identificación de los restos de V1, ya que la Cédula de Personas Extraviadas no contenía datos suficientes para ello (párrafo 51 *supra*) y no fueron tomadas las muestras correspondientes a los padres de la víctima para realizar un perfil genético a los padres de la víctima ni fue elaborado el correspondiente a V1 para realizar la comparativa.

³⁹ Evidencia 13.16.

⁴⁰ Reiteraciones realizadas en fechas diez y veintidós de febrero, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

73. Ahora bien, una vez que V2 y V3 identificaron los restos de V1 y les fueron entregados, la Fiscalía *desglosó* las constancias de la carpeta de investigación en comentario a la similar [...] en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho.

74. Dentro de las subsecuentes actuaciones de la Carpeta de Investigación [...], se observa que en el mes de marzo de dos mil veintiuno⁴¹, se determinó su *Archivo temporal* en virtud de que de las *'actuaciones practicadas no se desprendía datos de prueba suficientes'*; sin que exista constancia de que esto haya sido notificado a V2 y V3. En esa misma fecha, la Fiscalía reiteró por cuarta vez su primer solicitud de investigación a la Policía Ministerial (ver *nota* 72); es decir, que desde el inicio de la indagatoria (febrero, 2018) hasta que fue archivada temporalmente (marzo, 2021), la PM no había realizado ninguna labor de investigación dentro de dicha carpeta.

75. Posteriormente, hasta abril de dos mil veinticinco la Fiscalía reiteró –nuevamente– a la Policía Ministerial realizar diligencias de investigación dentro de la indagatoria [...], sin que a la fecha se tenga conocimiento si, a más de ocho años de iniciada y después de cinco oficios girados a la PM, ésta haya efectuado algún acto o proporcionado alguna línea de investigación, como se lo requiriera la Fiscalía.

76. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que en la investigación de muertes violentas resulta de suma importancia la realización efectiva de las primeras diligencias, pues el impacto negativo que las omisiones e irregularidades tienen al inicio de una indagatoria de esta naturaleza puede ser tal que afecte o *nulifique* las posibilidades efectivas de esclarecer la verdad de los hechos⁴². En efecto, a más de ocho años de iniciada la carpeta [...], no ha sido posible siquiera establecer alguna línea de investigación, mucho menos conocer la verdad de los hechos o identificar a presuntos responsables.

77. Es imperativo resaltar que V2 y V3 manifestaron ante este Organismo que en ninguna de las dos indagatorias contaron con asesoría jurídica, contrario a lo establecido en el artículo 11 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz⁴³ y el similar 171, que además establece que ésta debe ser ofrecida y asignada a las víctimas con inmediatez.

78. Además, aunado a todas las omisiones y dilaciones antes especificadas, en ambas carpetas de investigación se observan periodos de total inactividad: de enero a abril de dos mil dieciocho (3 meses), de diciembre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veinte (un 1 año 2 meses), y de agosto de dos mil veintidós a junio de dos mil veintitrés (10 meses), en la indagatoria [...]; y de abril de dos mil

⁴¹ Evidencia 13.30.

⁴² Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 120, y Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 178.

⁴³ "Artículo 11. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos [...] IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal". Ley publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 4 de abril de 2017.

dieciocho a marzo de dos mil veintiuno (2 años 3 meses), y de marzo de dos mil veintiuno a abril de dos mil veinticinco (4 años 1 mes) en la carpeta [...].

79. Si bien las indagatorias en cuestión revisten de complejidad, no puede establecerse que éste haya sido el factor determinante para que no se esté en condiciones de conocerse la verdad de los hechos o identificar algún posible responsable. Por lo contrario, la conducta de la Fiscalía General del Estado ha sido omisa y sumamente pasiva, pues no realizó todas aquellas diligencias establecidas en el Protocolo Homologado de Búsqueda, ni siquiera las acordadas por las propias Fiscalías substanciadoras al inicio de las carpetas o bien tardó meses y/o años en llevarlas a cabo; los familiares de la víctima tuvieron que valerse de la sociedad civil organizada para poder identificar el cuerpo de V1 y, sin embargo a más de ocho años de la desaparición y muerte de V1, no han logrado obtener justicia por estos hechos.

80. Lo anterior representa además una transgresión al derecho a la verdad de V2 y V3, pues la falta de debida diligencia en las indagatorias antes descritas ha contribuido a la falta del esclarecimiento de los hechos. En ese tenor, los familiares de V1 tampoco han podido acceder a una reparación del daño por los delitos de los que fue víctima V1.

81. Asimismo, la demora prolongada en la investigación de delitos se extiende más allá del derecho de las víctimas y trastoca el derecho que tienen a conocer la verdad de los hechos delictivos que sufrieron éstas o sus familiares como ofendidos.

Daño moral de V2 y V3

82. La SCJN ha señalado que existe un conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de las víctimas en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre sus legítimas expectativas y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁴. Así pues, cuando un servidor público realiza un trato⁴⁵ que obstaculice o impida el ejercicio de los derechos de la víctima o persona ofendida que la haga sufrir un nuevo daño por conducta se configura una victimización secundaria de acuerdo a la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.⁴⁶

83. Las consecuencias psicológicas derivadas de esta revictimización constituyen un *daño moral*. Esto significa que en un primer momento los familiares sufren con la noticia de lo ocurrido a su familiar; luego, su resistencia emocional se agrava cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la procuración de justicia, lo cual impacta en su esfera psíquica y moral.

⁴⁴ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁵ Artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

⁴⁶ Artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

84. En ese tenor, la Corte IDH ha establecido que el *daño moral o inmaterial* comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁴⁷. Esto se asocia con miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia⁴⁸.

85. En efecto, V2 y V3 manifestaron⁴⁹ que “*siempre tuvieron interés en sus carpetas de investigación pero no sabían qué le sucedió a V1 y, si no hubiera sido por que se unieron a un colectivo de personas desaparecidas, jamás lo hubieran encontrado*”. Además, señalaron que “*jamás se les dio el acceso pleno y siempre que acudían a la Fiscalía se les repetía que no había avances y que si querían ver progreso tenían que aportar sus propias evidencias*”. Lo anterior evidencia que las víctimas se sintieron ignoradas y relegadas por parte de la Fiscalía al momento de tratar de darle seguimiento a la investigación de la desaparición y muerte de V1.

86. En relación con esto, se observa con suma preocupación que en ningún momento V2 y V3, padres de la víctima directa, fueron canalizados para atención y valoración psicológica, en virtud del daño emocional causado en primer lugar por la desaparición de V1 y posteriormente por el hallazgo de su cuerpo (así como por las circunstancias de éstos), de conformidad con los artículos 109 fracción III del CNPP y 11 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

87. Así pues, esta CEDHV advierte que los familiares de V1 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE, lo que configura un daño moral en V2 y V3.

88. En conclusión, todo lo expuesto acredita fehacientemente que la FGE no ha cumplido con el deber de conducirse con debida diligencia en un plazo razonable dentro de la Carpeta de Investigación [...] y [...] del índice de la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Poza Rica, Ver; lo que ocasionado una victimización secundaria a los familiares de V1, violentando con ello sus derechos como víctimas y a la verdad.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Sentencia de 22 de enero de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 20 y 57 (en consideración de las consecuencias sufridas por la víctima respecto de los hechos del caso)

⁴⁹ Evidencia 13.26.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

89. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

90. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

91. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

92. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a **V1** (víctima directa) y a **V2** y **V3** (víctima indirecta), por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

93. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

94. En tal virtud, de acuerdo con el artículo 61 fracción I⁵⁰ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado de Veracruz deberá realizar gestiones diligentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V2 y V3 tengan acceso a atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que necesiten, así como a los medicamentos correspondientes, con la finalidad de que vean superados los obstáculos derivados de las violaciones a sus derechos humanos.

RESTITUCIÓN

95. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentran consagradas en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a la víctima.

96. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la víctima.

97. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

COMPENSACIÓN

98. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no*

⁵⁰ “**Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo [...]”

tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

99. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

100. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

101. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

102. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

103. En relación con esto, esta Comisión Estatal observa que la falta de debida diligencia acreditada atribuible a la FGE durante la investigación de la desaparición y homicidio de V1 generó en V2 y V3 un daño moral directo como consecuencia de las violaciones a su derecho como víctimas y personas ofendidas.

104. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE debe pagar una compensación a V2 y V3 con motivo del daño moral ocasionado.

SATISFACCIÓN

105. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

106. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados.

107. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*⁵¹, dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

108. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son omisiones de *tracto sucesivo* que se actualizan de momento a momento como *hechos continuos* que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

109. Dicha serie de omisiones que se han actualizado en el transcurso del tiempo iniciaron cuando la FGE abrió las Carpetas de Investigación analizadas en la presente Recomendación y han continuado actualizándose debido a la falta de debida diligencia acreditada, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos sigan materializándose al día de hoy.

110. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,⁵² ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los

⁵¹ “**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.”

⁵² SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

111. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación y satisfacción para reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

112. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

113. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

114. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida, así como en el derecho a la verdad.

115. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

116. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima o persona ofendida y del derecho a la integridad personal en su modalidad psíquica y moral, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las últimas se encuentran: 2/2019, 5/2019, 9/2019, 12/2019, 16/2019, 22/2019, 34/2019, 35/2019 y 36/2019, 47/2019, 48/2019, 49/2019, 51/2019, 53/2019, 54/2019, 61/2019, 63/2019, 66/2019, 67/2019, 69/2019,

70/2019, 71/2019, 72/2019, 75/2019, 78/2019, 02/2020, 16/2020, 18/2020, 31/2020, 32/2020, 58/2020, 114/2020, 128/2020, 13/2024, 56/2024, 59/2024, 63/2024, 88/2024, 102/2024, 120/2024, 29/2025 y 73/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

117. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N.º 009/2026

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 3 de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Llevar a cabo las acciones pertinentes para investigar acuciosamente los hechos denunciados por V2 y V3 dentro de las Carpetas de Investigación [...] y [...] iniciadas en la Fiscalía Cuarta y Séptima en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Poza Rica, Ver.
- b) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar una compensación a V2 y V3, por el daño moral causado con motivo de las violaciones de derechos humanos sufridas.
- c) Se gestione atención médica y psicológica especializadas a V2 y V3 en caso de que éstas lo consideren necesario, con la finalidad de que vean superados los obstáculos derivados de las violaciones a sus derechos humanos.
- d) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al órgano interno de

control, para que en ejercicio de sus facultades determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado “IX. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*”, inciso “D) *Medidas de Satisfacción*”.

- e) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- f) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria a V2 y V3.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

a) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado de Veracruz deberá pagar a **V2** y **V3** (víctimas indirectas) conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación inciso C), del apartado de Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos.

b) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 06/04/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-04/09/04/2026 de fecha 09 de abril de 2026.

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, género, domicilio, edad, estado civil, clave de elector y descripción física, por ser datos identificativos; religión por ser un dato sensible; ocupación por ser un dato laboral; y número de carpeta de investigación por ser un dato sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.